TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTES DE EXCITATIVA DE JUSTICIA:
MI-165/2019 INC-1 Y MI-165/2019 INC-2 ACUMULADOS

INCIDENTISTAS:
FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO Y ARMANDO LEÓN PTACNIK

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

COLABORÓ:
ROSA MARÍA GERALDO VENEGAS

Mexicali, Baja California, a veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia interlocutoria que declara **infundadas** las excitativas de justicia promovidas por Francisco José Fiorentini Cañedo y Armando León Ptacnik, vinculados con la supuesta dilación injustificada de emitir sentencia dentro del medio de impugnación identificado como MI-165/2019.

GLOSARIO

Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Baja California	**Ley Electoral:**	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Sala Superior:**	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	**SCJN:**	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California		

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El veintidós de agosto[1], la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado aprobó el *"Acuerdo de*

[1] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

la Junta de Coordinación Política mediante el cual se somete a consideración de esta Honorable Asamblea Plenaria, propuesta de consulta ciudadana y *conformación de comisión especial de este Congreso, que tenga por objeto, realizar una consulta ciudadana para que en forma abierta, transparente,* y *democrática, se conozca el sentir de las* y *los bajacalifornianos, respecto a la ampliación de mandato de 2 a 5 años".*

1.2. Medios de impugnación. A fin de combatir el acuerdo precisado en el antecedente inmediato anterior, se interpusieron las siguientes demandas ante este Tribunal y ante la Sala Superior:

Actor	Fecha de presentación	Demanda	Expediente
Armando León Ptacnik	28 de agosto	Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano	SUP-JDC-1204-2019
Ernesto Elourduy Blackaller y Francisco José Fiorentini Cañedo	27 de agosto		SUP-JDC-1209-2019
Salvador Miguel de Loera Guardado, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General	28 de agosto	Juicio de revisión constitucional	SUP-JRC-36/2019

1.3. Reencauzamiento al Tribunal local. Mediante acuerdo de diez de septiembre, la Sala Superior, ordenó la acumulación de las demandas antes precisadas, al expediente identificado como JDC-1204/2019, por ser este el más antiguo y reencauzarlos para conocimiento de este Tribunal.

1.4. Radicación y turno a ponencia. El diecisiete de septiembre, se recibieron las constancias reencauzadas, relativas a las demandas instauradas por los recurrentes contra el Congreso del Estado, mismas que se radicaron en este órgano jurisdiccional con la clave de identificación MI-165/2019, turnándolo[2] al magistrado citado al rubro.

1.5. Incidentes de excitativa de justicia. El veinticinco de septiembre, Francisco José Fiorentini Cañedo y Armando León Ptacnik, presentaron sendos escritos, en los que solicitan a este Tribunal resolver a la brevedad el medio de impugnación en cuestión.

[2] Visible a foja 505 del presente expediente.

1.6. Sustanciación. En la misma fecha, se ordenó formar los cuadernos incidentales de excitativa de justicia identificados como MI-165/2019-INC-1 y MI-165/2019-INC-2, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se sometió a consideración la sentencia interlocutoria correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes incidentes, por tratarse de excitativas de justicia para la resolución del expediente de origen que se vincula, pues se considera que, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de este Tribunal el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver estos incidentes.

De modo que, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con él, se debe resolver a través de una sentencia incidental.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la Constitución federal, 327, fracción I de la Ley Electoral, 2 de la Ley del Tribunal, así como 37 y 38 del Reglamento Interior.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal considera que los escritos de excitativa de justicia presentados deben acumularse, a fin de ser resueltos de manera conjunta, al estar intrínsecamente vinculados, por lo que se decreta la acumulación del incidente MI-165/2019-INC-2 al incidente MI-165/2019-INC-1 por ser éste primero en el orden consecutivo; lo anterior de conformidad con los artículos 301 de la Ley Electoral y 51 del Reglamento Interior de este Tribunal, por lo que en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta resolución al incidente acumulado.

4. CUESTIÓN PREVIA

En el caso determinado, los promoventes solicitan como único punto, se emita en forma inmediata la resolución que corresponda al MI-165/2019.

Al respecto, este Tribunal sostiene que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.

b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.

c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Además, este Tribunal destaca que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación, la Ley Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevén un medio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

Ahora, la particularidad de este asunto radica en que los promoventes aducen que este órgano jurisdiccional debe de resolver sin que se hayan agotado los plazos legales de sendos medios de impugnación

que se hicieron valer, afirmando que la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1204/2019 y SUP-JDC-1209/2019, promovidos *per saltum* por los incidentistas, al reencauzarlos a este Tribunal lo hizo para efecto de que se resolviera a la brevedad, es decir, en el plazo menor al señalado en el párrafo primero del artículo 331 de la Ley de la materia.

Como se ha anotado, la excitativa de justicia generalmente se promueve ante un órgano supraordinado, esto es, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.

De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya al magistrado instructor, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que este Tribunal debe atender a la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

Tal criterio fue adoptado en el expediente de recurso de revisión RR-146/2019-INC-5, resuelto por este Tribunal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral de los escritos presentados por los promoventes se advierte que esencialmente solicitan se dicte sentencia de inmediato, sin agotar los plazos previstos en el artículo 331 de la Ley Electoral, para efecto de agotar todas las instancias constitucionales de manera oportuna en defensa de sus derechos político-electorales

que han sido vulnerados por el acto reclamado a la responsable, dentro del medio de impugnación en cuestión.

Tal aseveración la hacen en razón del acuerdo de reencauzamiento de diez de septiembre, en el que la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1204/2019 y acumulados, determinó: *"… en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General y para evitar la posible afectación de sus derechos, este órgano jurisdiccional considera que se deben remitir los medios de impugnación al Tribunal local, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción y, a* ***la brevedad*** *resuelva la controversia planteada por los actores para que, en su caso, estos estén en posibilidad de agotar todas las instancias constitucionales y legales previstas a su favor."*[3]

Afirman que de no resolverse a la brevedad el asunto en cuestión como lo ordenó la Sala Superior los dejaría en estado de indefensión, transgrediendo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Añaden que, la sentencia debe dictarse de inmediato en virtud de que la fecha de toma de protesta del Gobernador es el primero de noviembre y el acto impugnado tiene relación directa con el plazo del mandato que ejercerá el cargo, como lo expone en su demanda, de tal forma que la fecha de toma de protesta es lo que condiciona la necesidad de tener certeza sobre el plazo del mandato que ejercerá el Gobernador electo.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es determinar la procedencia de la solicitud de resolver **a la brevedad** el medio de impugnación MI-165/2019, conforme a lo ordenado por Sala Superior en su acuerdo de reencauzamiento de diez de septiembre, sin que trascurra el plazo (treinta días) establecido en el artículo 331 de la Ley Electoral.

5.2. Sobre la temporalidad en el derecho de acceso a la justicia

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por

[3] Visible en el reverso de la foja 011 del expediente principal.

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta norma constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia según el cual, cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La SCJN[4] ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En esa tesitura, la SCJN[5] estableció que este derecho fundamental se

---

[4] Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”

[5] Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del asunto principal se justifica en razón de que el medio de impugnación se encuentra en sustanciación, por ser necesarias diversas actuaciones para su debida integración, como será abordado en capítulos posteriores, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las particularidades del asunto.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que ésta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan

---

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la Corte Interamericana ha señalado[6] que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

a. La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

b. La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.[7]

c. La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

5.3 Es infundada la excitativa de justicia

Este órgano jurisdiccional considera que **no les asiste la razón** a los incidentistas al afirmar que se debe de resolver sin que se haya agotado el plazo previsto por el artículo 331 de la Ley Electoral, dadas las consideraciones legales que se exponen a continuación:

---

[6] Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.
[7] Caso Genie Lacayo vs Honduras.

En principio ha de señalarse que este Tribunal cuenta con el plazo de treinta días para resolver la controversia planteada, de conformidad con el numeral precitado.

Si bien es cierto, no es obligación de este órgano jurisdiccional agotar dicho plazo, atendiendo a la tesis LXXIII/2016 emitida por la Sala Superior de rubro ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO[8], igualmente cierto es que, la pronta resolución no puede ni debe trasgredir los plazos y trámites que para los medios de impugnación y/o recursos prevé la ley de la materia.

No pasa desapercibido que la Sala Superior determinó en el acuerdo plenario de reencauzamiento que este Tribunal resolviera el medio de impugnación a la brevedad,

Sin embargo, la propia Sala Superior ha definido el concepto de “breve término” en la jurisprudencia 32/2010, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO” aunque este concepto guarda relación con el derecho de petición, que para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

En ese sentido, resulta necesario revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expedites en su impartición.

Esto, con base en los parámetros ya expuestos, este Tribunal considera que, dado el escenario particular del caso en estudio, la sentencia no ha sido emitida por existir una justificación legal.

Atendiendo a la:

---

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

- **Complejidad del asunto**

En la especie, la complejidad del asunto en cuestión no constituye un obstáculo para emitir la resolución de la controversia.

- **Actividad procesal de las partes.**

En cuanto a la actividad procesal de las partes, de las constancias obrantes en autos se desprende, la pluralidad de libelos presentados ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional relacionadas con el principal del MI-165/2019, a saber:

a) Oficio de diecinueve de septiembre, signado por el Presidente de la Mesa Directiva correspondiente al Primer Periodo Ordinario del Primer año de Ejercicio Legal de la H. XXIll Legislatura del Estado de Baja California, mediante el cual informa que no están en posibilidad de atender el requerimiento de dieciocho de septiembre emitido por el Magistrado indicado al rubro, toda vez que los medios de impugnación SUP-JDC-1204/2019 y SUP-JDC-1209/2019, no les habían sido notificados, y en consecuencia tampoco contaban con el trámite administrativo correspondiente, ni los documentos atinentes.

b) Escrito de veinte de septiembre, en que el partido político Movimiento Ciudadano, solicitó a este Tribunal, se requiriera al Congreso de Estado, para que remitiera la documentación ofrecida como medio de prueba en su escrito de demanda, así como en el escrito de solicitud de constancias presentado el veintiocho de agosto ante Sala Superior, las cuales se enlistan a continuación:

1. Copia certificada del acuerdo del Congreso del Estado por el que se aprueba realizar una consulta directa ciudadana respecto a la ampliación del mandato de dos a cinco años de la próxima gubernatura del Estado y una Comisión para su ejecución de veintidós de agosto del año en curso;

2. Copia certificada de la iniciativa mediante la cual se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución local, aprobado mediante decreto número 112 del once de septiembre de dos mil catorce, aprobada durante la sesión extraordinaria del ocho de julio del cursante año;

3. Copia certificada de la declaratoria mediante la cual en sesión extraordinaria de veintitrés de julio del presente año, en la XXII Legislatura, se procedió a determinar formalmente la incorporación constitucional relativa a la "*Reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y*

Soberano de Baja California, aprobado mediante Decreto número 112 de fecha 11 de septiembre de 2014" aprobada durante la sesión extraordinaria del ocho de julio del año en curso;

4. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio del presente año, durarte al Tercer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la XXII Legislatura del Congreso del Estado;

5. Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio del año en curso, durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la XXII Legislatura del Congreso del Estado;

6. Copia certificada de la Gaceta Parlamentaria en la que se incluyeron los asuntos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de la presente anualidad, durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la XXII Legislatura del Congreso del Estado;

7. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de julio del año en curso, durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la XXII Legislatura del Congreso del Estado;

8. Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de julio del año en curso, durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la XXII Legislatura del Congreso del Estado; y

9. Copia certificada de la Gaceta Parlamentaria en la que se incluyeron los asuntos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de julio del año en curso, durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la XXII Legislatura del Congreso del Estado.

c) En la misma fecha, el Congreso del Estado, presentó los informes circunstanciados relativos a los juicios SUP-JDC-1204/2019 y SUP-JDC-1209/2019, así como las cédulas de notificación y razón de retiro del trámite de ley.

d) El veinticuatro de septiembre, el Congreso del Estado, presentó oficio con el que remitió el documento identificado con el numeral 1 del inciso b) del presente apartado, consistente en copia certificada del Acuerdo del Congreso del Estado, por el que se aprueba realizar una consulta directa ciudadana respecto a la ampliación del mandato

de dos a cinco años de la próxima gubernatura del Estado y una Comisión para su ejecución de veintidós de agosto del año en curso; manifestando además que la totalidad de las constancias solicitadas, serian remitidas a este Tribunal, una vez que se tuvieran las firmas correspondientes para las certificaciones.

e) El mismo día, el partido Movimiento Ciudadano solicitó copia certificada de cada uno de los informes circunstanciados y sus respectivos anexos, que para tales efectos, emitió la Autoridad Responsable, con motivo de la interposición de los juicios que se acumularon en el medio de impugnación MI-165/2019, además de solicitar que de nueva cuenta se requiriera a la responsable por la documentación precisada en el inciso b) del presente apartado.

f) El veinticinco de septiembre, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito solicitando a este Tribunal, se requiriera de nueva cuenta al Congreso del Estado, a efecto de que en breve plazo, remitieran las documentales en su poder y que en múltiples ocasiones le habían sido solicitadas con anterioridad, haciendo caso omiso de ello, no obstante de haber sido ofrecidos por el accionante como medios de convicción en el juicio principal.

g) En la misma fecha, el Congreso del Estado, presentó oficio en el que remite sendos documentos identificados con los numerales 2, 4, 5, 7 y 8 del inciso b) del presente apartado, además de señalar la imposibilidad inmediata de remitir los documentos restantes, en virtud de que se encuentra en el proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos para el Estado, contemplado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, indicando que una vez que sean verificados todos los documentos como lo apunta el instrumento legal en cita, se estará en posibilidad de remitir las documentales requeridas.

- **Conducta de las autoridades judiciales.**

Es de destacarse, que si bien el acuerdo en el que se ordenó el reencauzamiento de los expedientes SUP-JDC-1204/2019 y acumulados, fue emitido el diez de septiembre, las constancias fueron recibidas por este Tribunal hasta el diecisiete de septiembre.

De las cuales se advirtió la necesidad de regularizar el trámite administrativo previsto por los numerales 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, relativo a los expedientes identificados como SUP-JDC-1204/2019 y SUP-JDC-1209/2019, correspondiente a la publicitación que de los medios de impugnación deben efectuar las autoridades responsables, por lo que mediante proveído de dieciocho de septiembre se requirió al Congreso del Estado, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del mismo remitiera tales documentales.

De manera que, ante la respuesta del Congreso del Estado indicada en el inciso a) del apartado relativo a la actividad procesal de las partes, el Magistrado indicado al rubro, instruyó el diecinueve de septiembre a la Secretaria General de Acuerdos, remitiera copia certificada de las demandas a efecto de que realizara el trámite de ley.

Cabe resaltar como hecho notorio que, el dieciocho de septiembre fue circulado el proyecto de resolución del medio de impugnación índice de este Tribunal, para conocimiento de los integrantes del Pleno, por lo que se encontraba enlistado como punto del orden del día para emitir resolución, durante la sesión de veintitrés de septiembre; no obstante ello, se aprobó el retiro del mismo, al no contarse con la totalidad de las constancias requeridas a la autoridad responsable relativas al citado trámite administrativo.

Derivado de la actuación de las partes identificada con el inciso c), el Magistrado instructor tuvo por recibida la documentación relativa al trámite de los juicios SUP-JDC-1204/2019 y SUP-JDC-1209/2019.

Además, derivado escrito señalado en el inciso b), este Tribunal requirió el veintitrés siguiente al Congreso del Estado, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del proveído, remitiera la documentación solicitada por el partido accionante, señalando que en caso de incumplimiento, seria acreedor a los medios de apremio previstos en el artículo 335 de la Ley Electoral.

El veinticuatro de septiembre, se requirió de nueva cuenta al Congreso del Estado al advertirse que la responsable fue omisa en remitir las copias certificadas precisadas en los numerales 2 a 9 del inciso b), por lo que se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, se

hiciera efectiva a la Presidencia del Congreso del Estado la medida de apremio consistente en apercibimiento previsto en la fracción I del artículo 335 de la Ley Electoral.

Posteriormente, mediante proveído de veintiséis de septiembre, el Magistrado Instructor, ante las manifestaciones vertidas por el Congreso del Estado –inciso g)-, relativas a la imposibilidad inmediata de remitir las documentales restantes, tuvo por cumplido el proveído de veinticuatro de septiembre del año en curso.

De los anteriores razonamientos y derivado de la actividad procesal de las partes y en consecuencia de este Tribunal, es que hasta el veintiséis de septiembre se tuvo por cumplimentados los requerimientos atinentes al Congreso del Estado a efecto de que el medio de impugnación quedara debidamente integrado.

De manera que, no era viable la resolución del medio de impugnación principal con anterioridad a dicha fecha, pues si bien los incidentistas hacen valer el derecho al acceso de justicia pronta y expedita, el mismo debe armonizarse con el acceso a la justicia y debida defensa con que cuenta el diverso actor partido político.

Sin que ello se traduzca en la afectación de los derechos de los hoy incidentistas, puesto que es un hecho notorio que el proyecto de resolución del medio de impugnación fue circulado a los integrantes del Pleno de este Tribunal desde el dieciocho de septiembre y como consecuencia del cumplimiento antes referido la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional convocó a sesión de resolución que tendrá verificativo el treinta de septiembre.

En consecuencia, este Tribunal resolverá en breve término, con anterioridad al agotamiento del plazo previsto en el artículo 331 de la Ley Electoral, de manera pronta y expedita.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. En **infundado** el planteamiento de los incidentistas.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS